


Boletín **Oficial**

de las
Cortes de Castilla y León

VI LEGISLATURA

AÑO XXIV

20 de Octubre de 2006

Núm. 307

S U M A R I O

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proposiciones de Ley (Pp.L.).

Pp.L. 19-I¹

DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Toma en Consideración de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 4/2001, de 4 de julio, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 294, de 19 de septiembre de 2006.

Págs.

23651

Pp.L. 20-I¹

TOMA EN CONSIDERACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 9/2003,

de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 297, de 29 de septiembre de 2006.

Págs.

23651

Pp.L. 21-I¹

TOMA EN CONSIDERACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 297, de 29 de septiembre de 2006.

23652

Reforma del Estatuto de Autonomía.

P.R.E.A. I-II

ENMIENDA a la Totalidad, con Texto Alternativo, presentada por el Grupo Parla-

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
mentario Mixto a la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, P.R.E.A. I-II.	23652		
II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).			
P.N.L. 904-I¹			
DESESTIMACIÓN por la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. José Miguel Sánchez Estévez, D. Emilio Melero Marcos, Dña. Ana María Muñoz de la Peña González y Dña. María Elena Diego Castellanos, instando a la Junta de Castilla y León a acordar con el Ayuntamiento de Villarino de los Aires (Salamanca) un convenio de colaboración que fije las aportaciones presupuestarias de la Administración Regional para la dotación y amueblamiento del Centro de Día y Unidad de Enfermería Geriátrica que construye dicha Corporación Municipal, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 235, de 28 de febrero de 2006.	23667		
P.N.L. 914-I¹			
DESESTIMACIÓN por la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Ana María Muñoz de la Peña González, D. Emilio Melero Marcos, Dña. María Elena Diego Castellanos y D. José Miguel Sánchez Estévez, instando a la Junta de Castilla y León a realizar las gestiones oportunas, aportando los fondos y ayudas necesarias, para que, en colaboración con el Ayuntamiento, se proceda a la construcción, durante el año 2006, de un Centro de Estancia Diurna en el municipio de Fuentes de Béjar, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 235, de 28 de febrero de 2006.	23667		
P.N.L. 964-I¹			
DESESTIMACIÓN por la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Laura Torres Tudanca, Dña. Consuelo Villar Irazábal, D. José Moral Jiménez y D. Fernando Benito Muñoz, instando a la Junta de Castilla y León a la puesta en marcha de un centro de atención integral para las mujeres víctimas de violencia de género en la ciudad de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 250, de 10 de abril de 2006.	23667		
P.N.L. 971-I¹			
DESESTIMACIÓN por la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Ana Sánchez Hernández,		D. Felipe Lubián Lubián y D. Manuel Fuentes López, instando a la Junta de Castilla y León a la resolución del expediente relativo a la residencia de Valdeperdices, de acuerdo con el Ayuntamiento de San Pedro de la Nave-Almenda (Zamora), publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 251, de 17 de abril de 2006.	23667
		P.N.L. 1050-I¹	
		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a la implantación progresiva de Centros educativos bilingües, al establecimiento de Convenios con otros países para reforzar la formación del profesorado en idiomas y la incorporación de profesorado nativo, a conceder licencias retribuidas al profesorado para el aprendizaje de idiomas y a garantizar al alumnado la continuidad de las enseñanzas bilingües, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 281, de 19 de julio de 2006.	23668
		P.N.L. 1057-III	
		APROBACIÓN por la Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre relativa a modificaciones normativas del Fondo de Compensación Regional, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 291, de 13 de septiembre de 2006.	23668
		P.N.L. 1085-II	
		ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por los Procuradores D. José Miguel Sánchez Estévez, D. Emilio Melero Marcos, Dña. Ana María Muñoz de la Peña González y Dña. María Elena Diego Castellanos, relativa a conmemoración del 50 aniversario de los Tratados de Roma, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 294, de 19 de septiembre de 2006.	23668
		P.N.L. 1085-III	
		APROBACIÓN por la Comisión de Asuntos Europeos de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. José Miguel Sánchez Estévez, D. Emilio Melero Marcos, Dña. Ana María Muñoz de la Peña González y Dña. María Elena Diego Castellanos, relativa a conmemoración del 50 aniversario de los Tratados de Roma, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 294, de 19 de septiembre de 2006.	23669

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.			
Cambios habidos en la Composición de las Comisiones		futuro, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 26 de septiembre de 2006, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 305, de 16 de octubre de 2006.	23669
Elección de Vicepresidenta de la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades.	23669		
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.			
Mociones (M.).			
M. 14-I ¹		M. 111-I ¹	
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de vivienda protegida y planes de		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de energías renovables, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 26 de septiembre de 2006, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 305, de 16 de octubre de 2006.	23670

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.**Proposiciones de Ley (Pp.L.).****Pp.L. 19-I¹****PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 11 de octubre de 2006, rechazó la Toma en Consideración de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 4/2001, de 4 de julio, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, Pp.L. 19-I¹, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 294, de 19 de septiembre de 2006.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de octubre de 2006.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

Pp.L. 20-I¹**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 11 de octubre de 2006, acordó tomar en consideración la Proposición de Ley de modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, Pp.L. 20-I¹, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 297, de 29 de septiembre de 2006.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de octubre de 2006.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

Pp.L. 21-I¹**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 11 de octubre de 2006, acordó tomar en consideración la Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, Pp.L. 21-I¹, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 297, de 29 de septiembre de 2006.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de octubre de 2006.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

Reforma del Estatuto de Autonomía.**P.R.E.A. 1-II****PRESIDENCIA**

La Mesa de la Comisión de Estatuto de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 17 de octubre de 2006, ha admitido a trámite la Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto a la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, P.R.E.A. 1-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO de las Cortes de Castilla y León, a instancia del Procurador de la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS Joaquín Otero Pereira, de conformidad con lo establecido en el artículo 122.5 en relación con el 126, ambos del Reglamento de la Cámara, formula ENMIENDA A LA TOTALIDAD

de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León P.R.E.A. 1-I presentada por más de una tercera parte de los miembros de las Cortes y que ha sido tomada en consideración por el Pleno de la Cámara de fecha 12 de Septiembre de 2.006, adjuntando, por estar disconforme con el espíritu y principios de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento se adjunta a continuación el TEXTO ALTERNATIVO COMPLETO al de la propuesta de reforma:

Artículo único

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero y que fue reformado por la Ley Orgánica 11/1994 de 24 de marzo y por la Ley Orgánica 4/1999 de 8 de Enero, quedará redactado en los siguientes términos:

**ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LEÓN Y DE
CASTILLA****PREÁMBULO**

Tras más de 25 años de vigencia, el Estado de las Autonomías implantado por la Constitución española de 1978 ha sido capaz de conjugar satisfactoriamente la unidad del Estado español con la diversidad y pluralidad de las nacionalidades y regiones que lo integran. No obstante, transcurridas dos décadas y media de experiencia autonómica se hacen necesarias algunas reformas que modernicen el Estado autonómico.

La actual comunidad autónoma de Castilla y León se configuró mediante la unión del antiguo Reino de León y parte del antiguo Reino de Castilla con criterios de oportunidad política o de simple contrapeso frente a los nacionalismos periféricos de la península.

Transcurrido casi un cuarto de siglo desde esa unión política y administrativa no se ha generado el pretendido sentimiento identitario ni se ha ganado en cohesión ni en vertebración territorial en la comunidad de Castilla y León. Tampoco han existido mecanismos de solidaridad interterritorial y, por ello, las diferencias internas entre los territorios y provincias de la Comunidad se han acrecentado.

Es por ello que la presente reforma del Estatuto de Autonomía pretende cumplir el objetivo fundamental de crear los medios adecuados para que las provincias de León, Zamora y Salamanca accedan a la autonomía.

Ahora bien, transitoriamente y hasta que se produzca la segregación y, con ello, la plena autonomía del territorio leonés, conforme al espíritu de las Constitución española, es preciso establecer nuevos criterios, principios y bases para una nueva organización territorial y renovar el funcionamiento de las instituciones de la

Comunidad. Así, se establece un nuevo reparto equitativo y paritario de las sedes autonómicas de León y de Castilla; se impulsa, regula y reordena la descentralización política y administrativa entre la administración autonómica y las entidades locales radicadas en la Comunidad y se plasma en todo el articulado el imprescindible respeto a la dualidad identitaria que coexiste en el territorio de la comunidad autónoma, de manera que el presente Estatuto garantice el reconocimiento de la idiosincrasia propia tanto de León como de Castilla.

De igual modo y en relación con la denominación de la Comunidad Autónoma, resulta más lógico y consecuente con la historia que ésta se inicie con el nombre del territorio histórico más antiguo, el antiguo Reino de León y, a continuación, figure el nombre del territorio histórico más reciente, Castilla La Vieja. Si a ello añadimos el hecho de que las provincias leonesas se encuentran en su totalidad en la comunidad autónoma actual en tanto que Castilla tiene parte de las suyas en otras dos comunidades autónomas como son Cantabria y La Rioja, queda doblemente justificada la permuta en la denominación de la Comunidad.

Por Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero, las Cortes Generales aprobaron el primer Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Ahora, conforme al título IV del mismo, se procede a su necesaria reforma con el fin de adaptarlo a los objetivos y planteamientos expresados en este preámbulo y, en último término, abrir un proceso legislativo que concluya en la aprobación del Estatuto de Autonomía leonés.

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

1. León y Castilla, conservando sus respectivas identidades leonesa y castellana se constituyen en Comunidad Autónoma conforme al presente Estatuto

2. La Comunidad de León y de Castilla es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma.

3. La Comunidad de León y de Castilla tiene plena personalidad jurídica en los términos de la Constitución y con arreglo al presente Estatuto de Autonomía.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO TERRITORIAL

La Comunidad de León y de Castilla comprende dos Territorios: LEÓN, formado por los municipios integrados en las provincias leonesas de León, Zamora y Salamanca, y CASTILLA, que comprende los municipios integrados en las provincias castellanas de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Soria y Valladolid.

ARTÍCULO 3. SEDES

1. Cada uno de los dos territorios de la Comunidad de León y de Castilla tendrá su propia capital, las cuales serán determinadas por una ley de las Cortes de León y de Castilla.

2. De igual modo, una ley de las Cortes de León y de Castilla determinará la ubicación de los organismos y servicios de la Comunidad Autónoma, que deberán repartirse de forma paritaria entre los dos territorios, con las salvedades establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 4. SÍMBOLOS

1. El emblema institucional de la Comunidad de León y de Castilla es un escudo timbrado por corona real abierta, cuartelado en cruz o contracuartelado. El primer y cuarto cuarteles: sobre campo de plata, un león rampante de púrpura, linguado, ñado y armado de gules, coronado de oro. El segundo y tercero cuarteles: sobre campo de gules, un castillo de oro almenado de tres almenas, mampostado de sable y clarado de azul.

2. La bandera institucional de la Comunidad de León y de Castilla es cuartelada y agrupa los símbolos de León y de Castilla conforme se han descrito en el apartado anterior.

3. La bandera institucional ondeará exclusivamente en los edificios que alberguen las sedes oficiales de la Comunidad.

4. De igual modo, cada uno de los dos territorios de León y de Castilla tendrán sus respectivas banderas oficiales, que deberán ondear en todos los edificios oficiales radicados en sus respectivos territorios.

5. Las entidades locales podrán disponer de sus propios emblemas y banderas.

ARTÍCULO 5.

1. A los efectos del presente Estatuto tendrán la consideración política de ciudadanos leoneses todos los españoles que de acuerdo con las leyes generales del Estado tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en las tres provincias leonesas.

2. De igual modo, tendrán la consideración política de ciudadanos castellanos todos los españoles que de acuerdo con las leyes generales del Estado tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en las seis provincias castellanas.

3. Gozarán de los derechos políticos recogidos en este Estatuto los ciudadanos de León y de Castilla, así como los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en León o en Castilla y acrediten esa condición en el correspondiente Consulado de España.

Igualmente gozarán de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren, en la forma que determine la Ley del Estado.

ARTÍCULO 6.

1. Los ciudadanos oriundos o procedentes de León o de Castilla que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales leoneses o castellanos tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia.

2. Para facilitar lo anteriormente dispuesto, la Comunidad de León y de Castilla podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas y solicitar del Estado que adopte las previsiones oportunas en los Tratados y Convenios internacionales que se celebren.

ARTÍCULO 7. DERECHOS Y LIBERTADES

1. Los leoneses y los castellanos, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en las Constituciones Española y Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea.

2. Los poderes públicos autonómicos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

3. Las instituciones autonómicas velarán por la protección y defensa de las respectivas identidades, valores e intereses de los pueblos leonés y castellano y el respeto a su diversidad cultural y a su patrimonio histórico.

Igualmente, procurará la protección y defensa de la creatividad artística, científica y técnica, en la forma que determine la Ley competente.

4. Corresponde a los poderes públicos de León y de Castilla promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los leoneses y todos los castellanos en la vida política, económica, cultural y social.

5. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen como uno de los principios rectores de su acción política, social y económica el derecho de los leoneses y de los castellanos a vivir y trabajar en su propia tierra. A

este fin se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes.

6. Los poderes públicos de León y de Castilla impulsarán un modelo de desarrollo territorialmente equilibrado y equitativo entre los dos territorios que conforman la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 8.

1. El castellano, como lengua oficial del Estado, lo será también de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla.

2. La lengua leonesa gozará de especial protección y será cooficial en todo el territorio del Reino de León, sin que nadie pueda ser discriminado por su conocimiento o desconocimiento, promoviéndose su enseñanza y uso, de manera voluntaria e impulsando la cooperación con las instituciones públicas del resto del dominio lingüístico. La Administración tendrá la obligación de atender en leonés a todo ciudadano que así lo solicite.

Igualmente gozarán de respeto las lenguas de las Comunidades vecinas en los términos establecidos en la Constitución Española.

TÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 9. ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla son:

- 1º Las Cortes de León y de Castilla.
- 2º El Presidente de la Junta de León y de Castilla
- 3º La Junta de León y de Castilla

Son también instituciones propias de la Comunidad de León y de Castilla las siguientes:

- El Defensor de los Ciudadanos de León y de Castilla
- El Consejo Consultivo
- El Consejo de Cuentas
- Las demás que determine el presente Estatuto o las leyes de las Cortes de León y de Castilla.

Capítulo I. Las Cortes de León y de Castilla

ARTÍCULO 10. LAS CORTES DE LEÓN Y DE CASTILLA

La potestad legislativa dentro de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias, corresponde a las Cortes de León y de Castilla, que son inviolables y tienen personalidad jurídica propia

ARTÍCULO 11. COMPOSICIÓN DE LAS CORTES

1. Las Cortes de León y de Castilla constarán de ochenta y cuatro escaños.

2. Los miembros de las Cortes de León y de Castilla reciben el nombre de Diputados Autonómicos y serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto mediante un sistema de representación paritana entre los dos Territorios que forman la Comunidad que asegure, además, la proporcionalidad entre las distintas circunscripciones de cada territorio.

3. La circunscripción electoral es la provincia, asignándose a cada una un número mínimo de tres Diputados, y el resto, hasta llegar al número correspondiente a cada Territorio, se repartirá proporcionalmente a la población de cada circunscripción.

ARTÍCULO 12.

La elección de los miembros de las Cortes de León y de Castilla se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

1. La Convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Junta de León y de Castilla.

2. Las Cortes son elegidas por cuatro años. El mandato de sus Diputados finaliza cuatro años después de las elecciones o el día de la disolución de la Cámara.

3. Los Diputados gozarán de inviolabilidad por los votos emitidos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad salvo en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de León y de Castilla. Fuera del territorio de la Comunidad la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. La legislación electoral regulará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados Autonómicos. En cualquier caso, la condición de Diputado Autonómico será incompatible con cualquier otro cargo público representativo.

ARTÍCULO 13.

1. Las Cortes de León y de Castilla elegirán de entre sus miembros al Presidente, a la Mesa y a la Diputación Permanente.

2. Las Cortes de León y de Castilla funcionarán en Pleno y en Comisiones.

3. Los Diputados se constituyen en Grupos Parlamentarios de representación política. La participación de

cada uno de estos Grupos en las Comisiones y en la Diputación Permanente será proporcional al número de sus miembros, con un mínimo de un diputado por cada grupo parlamentario.

4. Las Cortes de León y de Castilla establecen su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma requerirán la mayoría absoluta en una votación final sobre su totalidad. Asimismo regulan el estatuto del personal a su servicio y aprueban sus presupuestos, que contemplarán dotaciones y recursos suficientes para el funcionamiento de los Grupos Parlamentarios.

5. Las Cortes de León y de Castilla se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación del orden del día, a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de una quinta parte de los Diputados, y serán clausuradas una vez agotado dicho orden del día.

ARTÍCULO 14. EL DEFENSOR DE LOS CIUDADANOS

1. El Defensor de los Ciudadanos de León y de Castilla es el Alto Comisionado de las Cortes de León y de Castilla designado por éstas para la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la tutela del ordenamiento jurídico.

2. Una Ley de la Comunidad regulará las competencias, organización y funcionamiento de esta institución.

3. La Institución tendrá su sede permanente en la ciudad de León.

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES

Corresponde a las Cortes de León y de Castilla:

1. Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad en los términos establecidos por la Constitución, por el presente Estatuto y por las leyes del Estado que les atribuyan tal potestad.

2. Controlar la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente.

3. Aprobar los Presupuestos de la Comunidad y los de las propias Cortes, así como la rendición anual de cuentas de ambos.

4. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta de León y Castilla.

5. Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en las Cortes de León y de

Castilla correspondiendo, al menos, un Senador a cada uno de los dos Territorios que conforman la Comunidad.

6. Solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley, o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una Proposición de Ley en los términos que establece el artículo 87, apartado 2, de la Constitución.

7. Interponer recursos de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 162, apartado 1.a), de la Constitución, y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. Ejercitar la iniciativa de reforma de la Constitución, en los términos previstos en la misma.

9. Facilitar al Gobierno las previsiones de índole política, social y económica a que se refiere el artículo 131, apartado 2, de la Constitución.

10. Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes leyes del Estado.

11. Aprobar transferencias de competencias de la Comunidad a los entes locales de la misma.

12. Ratificar los convenios que la Junta concluya con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas. Dichos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.

13. Ratificar los acuerdos de cooperación que sobre materias distintas a las mencionadas en el número anterior concluya la Junta con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

14. Ejercer cuantos otros poderes, competencias y atribuciones les asignen la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

ARTÍCULO 16. POTESTAD LEGISLATIVA

1. La iniciativa legislativa en la Comunidad corresponde a la Junta y a los Diputados en los términos que para éstos establezca el Reglamento de las Cortes.

2. Por ley de las Cortes de León y de Castilla se regulará el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de las Entidades Locales para aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la ley orgánica que desarrolle lo dispuesto en el artículo 87.3 de la Constitución.

3. Las Cortes podrán delegar en la Junta normas con rango de Ley cuando su objeto sea la refundición de varios textos legales en uno sólo.

4. Las Leyes de León y de Castilla serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente de la Junta, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de León de Castilla» y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de publicación en el primero de aquéllos.

Capítulo II. El Presidente de la Junta de León y de Castilla

ARTÍCULO 17

1. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE LEÓN Y DE CASTILLA dirige la acción de la junta, coordina las funciones de ésta y ostenta la más alta representación de la Comunidad, así como la del Estado en ésta.

2. El Presidente de la Junta de León y de Castilla es elegido por las Cortes de León y de Castilla de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

3. Al comienzo de cada legislatura o en caso de dimisión o fallecimiento del anterior, las Cortes de León y de Castilla procederán a la elección del Presidente por mayoría absoluta en primera votación o por mayoría simple en las sucesivas, con arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquéllas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de León y de Castilla, éstas quedarán automáticamente disueltas y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

En tal supuesto, el mandato de los así elegidos concluirá al completarse el resto del período de cuatro años a que se refiere el artículo 12.2 de este Estatuto. No procederá la disolución prevista en el segundo párrafo de este apartado cuando el plazo de dos meses concluya faltando menos de un año para la finalización de la legislatura.

4. El Presidente cesará además de por las causas a que se refiere el apartado anterior, en los casos de pérdida de confianza o si las Cortes de León y de Castilla adoptan la moción de censura en los términos a que se refiere el artículo 22.3 de este Estatuto.

ARTÍCULO 18 Cuestión de confianza.

1. El Presidente de la Junta de León y de Castilla, previa deliberación de la misma, podrá plantear ante las Cortes de León y de Castilla la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración política general.

2. La tramitación parlamentaria de la cuestión de confianza se regirá por el Reglamento de las Cortes de León y de Castilla y se entenderá otorgada cuando vote a favor de ella la mayoría simple de los Diputados.

3. El Presidente de la Junta de León y de Castilla cesará si las Cortes de León y de Castilla le niegan la confianza. En este supuesto el Presidente de las Cortes convocará al Pleno para elegir nuevo Presidente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de este Estatuto.

Capítulo III. La Junta de León y de Castilla

ARTÍCULO 19 La Junta de León y de Castilla.

1. La Junta de León y de Castilla es el órgano de gobierno y administración de la Comunidad de León y de Castilla y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico.

2. La Junta de León y de Castilla está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

3. La sede del Presidente de la Junta alternará entre ambas capitales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, por períodos legislativos.

El Vicepresidente residirá en sede distinta a la del Presidente.

4. Una Ley de León y de Castilla regulará la organización y composición de la Junta, así como las atribuciones y el estatuto personal de sus miembros atendándose a criterios de distribución paritaria entre los dos territorios de la Comunidad en el nombramiento de los mismos.

5. El Presidente de la Junta nombra y separa libremente a sus miembros, comunicándolo seguidamente a las Cortes de León y de Castilla.

6. El Presidente podrá delegar funciones ejecutivas y de representación propias en el Vicepresidente y demás miembros de la Junta.

ARTÍCULO 20 Atribuciones

Corresponde a la Junta de León y de Castilla:

1. Ejercer el gobierno y administración de la Comunidad en el ámbito de las competencias que ésta tenga atribuidas.

2. Interponer recursos de inconstitucionalidad en los términos que establece el artículo 162.1.a) de la Constitución y suscitar, en su caso, conflictos de competencia con el Estado u otra Comunidad Autónoma, según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, personándose en estos últimos por acuerdo de las Cortes de León y de Castilla.

3. Ejercer cuantas otras competencias o atribuciones le asignen el presente Estatuto o las Leyes.

Artículo 21. GARANTÍAS

El Presidente y los demás miembros de la Junta, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de León y de Castilla, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal

Superior de Justicia de León y de Castilla. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 22. RESPONSABILIDAD POLÍTICA

1. El Presidente y la Junta son políticamente responsables ante las Cortes de León y de Castilla de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente se ejerce por las Cortes en la forma que regule su Reglamento.

3. Las Cortes de León y de Castilla pueden exigir la responsabilidad política de la Junta mediante adopción por mayoría absoluta de sus miembros de la moción de censura. Esta deberá ser propuesta, al menos, por el 15 por 100 de los Procuradores y habrá de incluir un candidato a Presidente de León y de Castilla. El Reglamento de las Cortes de León y de Castilla podrá establecer otros requisitos y regulará el procedimiento de tramitación y los efectos de dicha moción.

Los firmantes de una moción de censura no podrán presentar otra mientras no transcurra un año desde la presentación de aquélla, dentro de la misma legislatura.

Artículo 23. DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LAS CORTES

1. El Presidente de la Junta de León y de Castilla, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación de la Junta, podrá acordar la disolución anticipada de las Cortes de León y de Castilla.

2. No podrá acordarse la disolución anticipada de las Cortes de León y de Castilla en los siguientes supuestos:

a) Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

b) Durante el primer período de sesiones de la legislatura.

c) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución de la Cámara efectuada al amparo de este artículo.

d) Cuando falte menos de un año para el final de la legislatura.

e) Cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

3. La disolución se acordará por el Presidente de la Junta mediante decreto que incluirá la fecha de las elecciones a las Cortes de León y de Castilla y demás circunstancias previstas en la legislación electoral.

ARTÍCULO 24 El Consejo Consultivo de León y de Castilla

1. El Consejo Consultivo de León y de Castilla es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad.

2. Una Ley de las Cortes de León y de Castilla regulará su composición y competencias.

3. Sus miembros serán elegidos entre profesionales de reconocido prestigio, que no hayan ejercido cargo público representativo.

Capítulo IV. Organización Territorial

ARTÍCULO 25. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

1.-El Municipio es la entidad local básica de la Comunidad. Goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía en la gestión de sus intereses. Su representación, gobierno y administración corresponde al respectivo Ayuntamiento.

2.-La Provincia, como entidad local, tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía para la gestión de sus intereses. Su gobierno y administración están encomendados a la respectiva Diputación. Es, asimismo, el ámbito territorial ordinario para el cumplimiento de las actividades de la Comunidad.

3.-Mediante Ley de las Cortes de León y de Castilla podrán crearse otras entidades locales y comarcales.

4.-Por Ley de las Cortes de León y de Castilla se regularán las entidades locales menores, las Juntas Vecinales en el Territorio Leonés y otras formas de organización territorial.

ARTÍCULO 26. RELACIONES CON LA COMUNIDAD

1. La Comunidad Autónoma y las Entidades Locales ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de lealtad e información mutua, colaboración, coordinación, descentralización y solidaridad interterritorial, respeto a los ámbitos competenciales respectivos y ponderación de los intereses públicos implicados, cualquiera que sea la Administración que los tenga a su cargo.

2. En los términos que disponga una Ley de las Cortes de León y de Castilla, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales.

3. La Comunidad Autónoma, mediante Ley, transferirá todas aquellas facultades correspondientes a materias de su competencia a las Diputaciones y otras Corporaciones Locales que puedan asegurar su eficaz ejercicio. También podrá delegar en las Entidades Locales, en materias de su competencia, el desempeño de sus funciones y la prestación de servicios.

En ambos casos, se preverá el traspaso suficiente de medios personales, financieros y materiales.

4. La Comunidad Autónoma, asume como obligación especial el apoyo financiero a las Entidades Locales, a cuyo fin dotará un Fondo de Cooperación Local adecuado y suficiente, sin perjuicio de otros instrumentos de cooperación.

Capítulo V. De la organización judicial

ARTÍCULO 27.

1. El Tribunal Superior de Justicia de León y de Castilla constituye el órgano superior de la Administración de Justicia en la Comunidad y alcanza a todo su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Tribunal Supremo.

2. El Tribunal Superior de Justicia de León y de Castilla ajustará su organización, competencias y funcionamiento a cuanto dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás que le sean de aplicación.

3. El TSJL y C distribuirá sus Salas de forna paritaria entre los dos territorios que conforman la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 28

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en León y en Castilla se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en León y en Castilla.

2. En las restantes materias se podrá interponer cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también las cuestiones de competencia entre los tribunales de León y de Castilla y los del resto de España.

ARTÍCULO 29

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de León y de Castilla será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

El Presidente de la Junta de León y de Castilla ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial de León y de Castilla».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal del Tribunal Superior y de los demás órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad se efectuará según la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

ARTÍCULO 30.

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de León y de Castilla:

1. Ejercer las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Delimitar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su sede, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados para su destino en la Comunidad por la Junta de León y de Castilla, de conformidad con las leyes del Estado.

La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a las Notarías y Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.

Título II. Competencias de la Comunidad

ARTÍCULO 31. DISPOSICIÓN GENERAL

La Comunidad de León y de Castilla, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y las correspondientes leyes del Estado, asume las competencias que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 32º. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

1. La Comunidad de León y de Castilla tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1ª. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2ª. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

3ª. Obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma dentro de su propio territorio que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

4ª. Ferrocarriles, carreteras y caminos que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería. Centros de

contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad.

5ª. Aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

6ª. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termas y subterráneas, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de León y de Castilla.

7ª. Agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8ª. Tratamiento especial de las zonas de montaña.

9ª. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas. Protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

10ª. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.

11ª. Artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad.

12ª. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la explotación.

13ª. Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales y de depósito de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal. En los mismos términos, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y otras instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

14ª. Fiestas y tradiciones populares.

15ª. Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.

16ª. Cultura, con especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad. Las Academias que tengan su sede central en León y de Castilla.

17ª. Investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado.

18ª. Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

19ª. Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores. Promoción de la igualdad de

la mujer. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social.

20ª. Protección y tutela de menores.

21ª. El fomento del desarrollo económico y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de León y de Castilla.

22ª. Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

23ª. Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

24ª. Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

25ª. Espectáculos.

26ª. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás Comunidades Autónomas.

27ª. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

28ª. Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11 y 13, de la Constitución.

29ª. Instalaciones de producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamientos hidroeléctricos, eólicos, de gas natural y de gases licuados, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1, números 22 y 25, de la Constitución.

30ª. Publicidad, dejando a salvo las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con el artículo 149.1, números 1, 6 y 8, de la Constitución.

31ª. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

32ª. Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.

33ª. Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

34ª. Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto o, en general, el ordenamiento jurídico.

2. En el ejercicio de estas competencias, corresponderán a la Comunidad de León y de Castilla las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 33º. OTRAS COMPETENCIAS

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de León y de Castilla la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, para lo que podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 29 del artículo 149.1 de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma podrá también convenir con el Estado la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ejercicio de las funciones correspondientes a aquellas de sus competencias que así lo precisen.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1. de la Constitución, en relación con las policías locales de León y de Castilla, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades locales.

Artículo 34º. COMPETENCIAS DE DESARROLLO NORMATIVO Y DE EJECUCIÓN

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de León y de Castilla el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1ª. Sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud.

2ª. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

3ª. Régimen Local.

4ª. Defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y con las bases y la coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11, 13 y 16, de la Constitución.

5ª. Protección del medio ambiente y de los ecosistemas, sin perjuicio de las facultades de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales de protección en los términos del artículo 149.1.23ª de la Constitución.

6ª. Régimen minero y energético.

7ª. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el artículo 149.1, número 27, de la Constitución.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.

8ª. Ordenación farmacéutica.

9ª. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.

10ª. Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente.

11ª. Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

12ª. Sistema de consultas populares en el ámbito de León y de Castilla, de conformidad con lo que disponga la ley a que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 35º. COMPETENCIAS SOBRE EDUCACIÓN

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de ella lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

3. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma fomentará la investigación, espe-

cialmente la referida a materias o aspectos peculiares de León y de Castilla, y la creación de centros universitarios en la Comunidad.

Artículo 36º. COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN

Corresponde a la Comunidad de León y de Castilla, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Asociaciones.

2. Ferias internacionales.

3. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

4. Gestión de museos, archivos, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

5. Pesas y medidas. Contraste de metales.

6. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

7. Productos farmacéuticos.

8. Propiedad industrial.

9. Propiedad intelectual.

10. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

11. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

12. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

13. Aeropuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve el Estado.

14. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.

15. Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

Artículo 37º. ASUNCIÓN DE NUEVAS COMPETENCIAS

1. En el marco de lo establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de León y de Castilla, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado y en aquellas en que sólo le estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley orgánica. Asimismo podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

A los efectos señalados en los párrafos anteriores, la Comunidad Autónoma podrá ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87.2 de la Constitución.

2. En cualquier caso, la Comunidad de León y de Castilla podrá asumir las demás competencias, funciones y servicios que la legislación del Estado reserve o atribuya a las Comunidades Autónomas.

Artículo 38º. CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN

1. Para la gestión y la prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia exclusiva, la Comunidad Autónoma de León y de Castilla podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas. Tales convenios deberán ser aprobados por las Cortes de León y de Castilla y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de dicha comunicación, salvo que las Cortes Generales acuerden en el mismo término que, por su contenido, deben ajustarse a lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

2. La Comunidad Autónoma de León y de Castilla podrá igualmente establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

3. La Comunidad Autónoma de León y de Castilla podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para León y para Castilla, y en especial en las derivadas de la situación geográfica de León como región fronteriza.

4. La Junta de León y de Castilla adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo

que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla.

5. La Comunidad Autónoma de León y de Castilla será informada de la elaboración de tratados y convenios internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera, en lo que afecten a materias de su específico interés.

Artículo 39º. ADMINISTRACIÓN Autónoma

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de León y de Castilla la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración Autónoma que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias atribuidas a aquélla.

2. En el ejercicio de sus competencias, la Administración de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o tribunal jurisdiccional.

g) La no admisión de interdictos contra las actuaciones de la Comunidad, en materia de su competencia realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

3. Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 32.1.1ª del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución; la

elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia; y la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad, y de los contratos y de las concesiones administrativas en su ámbito.

Título III. Economía y Hacienda

Artículo 40º. PRINCIPIOS DE POLÍTICA ECONÓMICA

1. La Comunidad orientará su actuación económica a la consecución del pleno empleo, al aprovechamiento y la potenciación de sus recursos, al aumento de la calidad de la vida de los leoneses y de los castellanos y a la solidaridad intraautonómica, prestando atención prioritaria al desarrollo de las provincias y zonas más deprimidas.

A tales fines, y para el mejor ejercicio de sus competencias, la Comunidad podrá dotarse de instrumentos que fomenten la plena ocupación, la formación profesional y el desarrollo económico y social.

2. Con objeto de asegurar el equilibrio económico entre los dos territorios de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de compensación autonómica, que será regulado por ley de las Cortes de León y de Castilla.

3. Los órganos de la Comunidad atenderán a la promoción de todos los sectores económicos y, en particular, de los relacionados con el desarrollo del mundo rural.

4. La Comunidad de León y de Castilla participará en la elaboración de planes y programas económicos del Estado, especialmente cuando éstos afecten a cualquiera de los dos territorios de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en el artículo 131 de la Constitución.

Artículo 41º. OTROS PRINCIPIOS

1. La Comunidad Autónoma de León y de Castilla velará porque, en los términos de los artículos 138 y 139 de la Constitución Española, el Estado garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y solidaridad y el equilibrio económico de las diversas Comunidades Autónomas, sin que las diferencias entre sus Estatutos y competencias puedan implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales en perjuicio de León o de Castilla.

2. Con el fin de garantizar el nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales que la Comunidad Autónoma haya asumido, su Hacienda recibirá con cargo a los Presupuestos Generales del Estado la asignación complementaria a que se refiere el

artículo 158.1 de la Constitución Española, siempre que se den los supuestos previstos al efecto en la ley que regule la financiación de la Comunidades Autónomas o en otras normas de desarrollo.

3. La Comunidad Autónoma velará porque en la valoración del coste de los servicios transferidos o a transferir, en el cálculo de la participación anual de los ingresos del Estado, en la determinación de la asignación compensatoria a que se refiere el apartado anterior y en la de los demás instrumentos de solidaridad previstos en el artículo 158 de la Constitución Española, para la corrección de los desequilibrios tradicionales de los Territorios de la Comunidad Autónoma se ponderen adecuadamente, entre otros, los factores de extensión superficial y dispersión, envejecimiento y baja densidad de la población.

Artículo 42º. AUTONOMÍA FINANCIERA

1. La Comunidad, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, de suficiencia y solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La Comunidad y las instituciones que la componen gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes para el Estado.

Artículo 43º. PATRIMONIO

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla estará integrado por todos los bienes de los que ella sea titular, estén o no adscritos a algún servicio o uso público de la Comunidad y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición.

2. Una ley de las Cortes de León y de Castilla regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa.

Artículo 44º. RECURSOS FINANCIEROS

1. La Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con:

- a) Los rendimientos de sus propios impuestos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales.
- b) Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.
- c) Un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos.
- d) Los recargos sobre impuestos estatales.

- e) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial de otros fondos para el desarrollo. f) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- f) Los ingresos procedentes de la Unión europea.
- g) Los ingresos procedentes de otros organismos nacionales e internacionales.
- h) El producto de la emisión de deuda y el recurso al crédito.
- i) Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma y los demás ingresos de derecho privado, legados, herencias y donaciones.
- j) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- k) Cualquier otro tipo de ingresos que puedan obtenerse en virtud de las leyes.

2. La regulación de la Hacienda de la Comunidad se ordenará de conformidad con lo establecido en este Estatuto y en la Legislación del Estado.

Artículo 45º. OTROS RECURSOS

La comunidad Autónoma o las Entidades Locales afectadas participarán en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costes sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el medio, en la forma que establezca la ley creadora del gravamen.

Artículo 46º. TRIBUTOS

1. Los tributos propios o los cedidos a la Comunidad acomodarán su regulación a lo establecido en la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

2. En la misma forma se regularán los recargos que proceda establecer y las participaciones en los tributos estatales.

3. No se considerará reforma del Estatuto el establecimiento, modificación o supresión de cualquiera de los conceptos tributarios mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comunidad Autónoma de León y de Castilla gestionará el rendimiento de los siguientes Tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, con el límite del 33 por 100.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, con el límite del 35 por 100.
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

5. El contenido del apartado anterior se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno Central con la Comunidad que será tramitado por el primero como proyecto de Ley. A estos efectos, la modificación del apartado 4 no se considerará reforma del Estatuto.

Artículo 47º. REVISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

La revisión de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado quedará sujeta a lo que se disponga en la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 48º. DEUDA PÚBLICA Y CRÉDITO

1. La Comunidad Autónoma podrá emitir deuda pública y concertar operaciones de crédito para financiar gastos de inversión en los términos que autorice la correspondiente ley de las Cortes de León y de León y de Castilla.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los valores emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

4. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

5. Lo establecido en los apartados anteriores se ajustará a lo dispuesto en la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 49º. INSTITUCIONES PÚBLICAS DE CRÉDITO Y AHORRO

La Comunidad, en coordinación con la política crediticia del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro en cada uno de los Territorios de la Comunidad, adoptando las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación del ahorro y su asignación en interés de la Comunidad, dentro de sus competencias.

Asimismo, la Comunidad ejercerá las competencias que legalmente le correspondan en relación con las instituciones privadas de crédito y ahorro, especialmente con las Cajas de Ahorro de la Comunidad, en orden a promover la progresiva territorialización de sus inversiones.

Artículo 50º. PRESUPUESTOS

1. Los presupuestos de la Comunidad constituirán la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades que la integran, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad de Castilla y de León.

2. Corresponderá a la Junta la elaboración de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y a las Cortes de León y de Castilla su examen, enmienda, aprobación y control. La Junta presentará el proyecto de Presupuestos a las Cortes de León y de Castilla antes del 15 de octubre de cada año. Si no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

3. Los Presupuestos de la Comunidad se regirán por criterios de equilibrio entre ingresos y gastos y la proporcionalidad entre los dos territorios de la comunidad. Su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

4. La contabilidad de la Comunidad se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público.

La Comunidad vendrá obligada a publicar sus Presupuestos y cuentas anuales, y a suministrar la información que requiera el Consejo de Política Fiscal y Financiera, certificando la exactitud material de los datos contables.

5. En todo lo no dispuesto expresamente por este Estatuto en materia de contabilidad y control de la actividad financiera, se tendrá en cuenta la legislación estatal que sea aplicable.

Artículo 51º. CONSEJO DE CUENTAS

1. El Consejo de Cuentas, dependiente de las Cortes de León y de Castilla, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de León y de Castilla, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

2. Una ley de las Cortes regulará sus competencias, organización y funcionamiento.

3. Sus miembros serán elegidos entre profesionales de reconocido prestigio, que no hayan ejercido cargo público representativo.

Artículo 52º. SECTOR PÚBLICO

1. La Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará, en su caso, sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. Solamente por Ley de las Cortes de León y de Castilla, y con carácter excepcional podrán constituirse empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de la competencia de la Comunidad.

3. La Comunidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y de realizar sus objetivos en el marco de sus competencias.

Artículo 53º. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

1. El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de León y de Castilla.

2. Una ley de la Comunidad regulará su organización y funcionamiento.

Título IV. Reforma del Estatuto

Artículo 54.º

La reforma del presente Estatuto de Autonomía se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º. La iniciativa de la reforma corresponderá a las Cortes de León y de Castilla, a propuesta de una tercera parte de los miembros de la misma; a la Junta, a las Cortes Generales, a cualquiera de las Diputaciones Provinciales, o mediante la iniciativa legislativa popular.

2.º. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de León y de Castilla por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3.º. Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de León y de Castilla o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Reestructuración autonómica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución española y con la facultad reconocida en el artículo 144 de la norma fundamental, se reconoce el derecho a las provincias de León, Zamora y Salamanca, como integrantes del Antiguo Reino de León, a constituirse en Comunidad Autónoma.

A tal fin, las Cortes de León y de Castilla, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Estatuto, remitirán a la Mesa de las Cortes Generales la correspondiente Proposición de Ley en virtud de la cual el Reino de León se constituya en Comunidad Autónoma.

-El órgano de gobierno transitorio se denominará CONSEJO GENERAL DEL REINO DE LEÓN y estará integrado por cada uno de los Diputados Provinciales de las provincias integrantes de la nueva Comunidad Autónoma y por los Diputados autonómicos elegidos por las mismas circunscripciones electorales.

El Consejo General del Reino de León podrá, con carácter provisional, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la nueva comunidad con excepción de las competencias de carácter legislativo.

Una ley de las Cortes de León y de Castilla regulará el organigrama, la estructura y el funcionamiento del Consejo General del Reino de León.

Segunda.- Comisión mixta de transferencias

1. La comunidad autónoma resultante asumirá, en su territorio, la totalidad de las competencias que el presente estatuto atribuye a la Comunidad de León y de Castilla, sin perjuicio de las facultades de los

órganos de gobierno para acceder a nuevas competencias del Estado.

2. Con el fin de transferir a la comunidad leonesa las competencias, atribuciones y funciones que le corresponden se constituirá una comisión mixta paritaria integrada por representantes de la administración de la comunidad de León y de Castilla y del Consejo General del Reino de León, por un procedimiento que asegure la representación de las minorías.
3. Los acuerdos de la comisión mixta adoptarán la forma de propuesta a la Junta de León y de Castilla que las aprobará mediante decreto y se ordenará su publicación en el Boletín de León y de Castilla.
4. Lo funcionarios adscritos a servicios de titularidad de la Comunidad de León y de Castilla o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos y cuyo puesto de trabajo radique en el territorio de la nueva comunidad pasarán a depender de ésta, siéndole respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso.
5. Hasta que se haya completado el traspaso de la totalidad de las competencias o, en cualquier caso, hasta que se haya cumplido el plazo de seis años desde la creación de la nueva comunidad, la Comunidad Autónoma de León y de Castilla garantizará la financiación de las competencias y servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo del servicio.
6. Mientras las futuras Cortes de la Comunidad leonesa no elaboren su propia normativa continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones de la comunidad autónoma de León y de Castilla.

Tercera.- Régimen de las primeras elecciones.

1.- Hasta el momento en que las Cortes Leonesas elaboren y aprueben su propia normativa electoral autonómica, será de aplicación la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2.- El Parlamento que resulte de las primeras elecciones una vez constituida la nueva Comunidad Autónoma estará formado por cuarenta y dos diputados, distribuidos con criterios de proporcionalidad entre las provincias que integran la nueva Comunidad, atribuyéndose a cada provincia un mínimo de seis diputados autonómicos.

Disposición Derogatoria

Única.. A la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opusiesen al mismo

Disposición Final

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día en que se publique la Ley Orgánica de su aprobación en el Boletín Oficial del Estado.

En León, para Fuensaldaña, a 10 de Octubre de 2006.

Joaquín Otero Pereira. Procurador UPL
PORTAVOZ G.P. MIXTO

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).**P.N.L. 904-I¹****PRESIDENCIA**

La Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 13 de octubre de 2006, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 904-I¹, presentada por los Procuradores D. José Miguel Sánchez Estévez, D. Emilio Melero Marcos, Dña. Ana María Muñoz de la Peña González y Dña. María Elena Diego Castellanos, instando a la Junta de Castilla y León a acordar con el Ayuntamiento de Villarino de los Aires (Salamanca) un convenio de colaboración que fije las aportaciones presupuestarias de la Administración Regional para la dotación y amueblamiento del Centro de Día y Unidad de Enfermería Geriátrica que construye dicha Corporación Municipal, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 235, de 28 de febrero de 2006.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 914-I¹**PRESIDENCIA**

La Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 13 de octubre de 2006, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 914-I¹, presentada por los Procuradores Dña. Ana María Muñoz de la Peña González, D. Emilio Melero Marcos, Dña. María Elena Diego Castellanos y D. José Miguel Sánchez Estévez, instando a la Junta de Castilla y León a realizar las gestiones oportunas, aportando los fondos y ayudas necesarias, para que, en

colaboración con el Ayuntamiento, se proceda a la construcción, durante el año 2006, de un Centro de Estancia Diurna en el municipio de Fuentes de Béjar, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 235, de 28 de febrero de 2006.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 964-I¹**PRESIDENCIA**

La Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 13 de octubre de 2006, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 964-I¹, presentada por los Procuradores Dña. Laura Torres Tudanca, Dña. Consuelo Villar Irazábal, D. José Moral Jiménez y D. Fernando Benito Muñoz, instando a la Junta de Castilla y León a la puesta en marcha de un centro de atención integral para las mujeres víctimas de violencia de género en la ciudad de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 250, de 10 de abril de 2006.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 971-I¹**PRESIDENCIA**

La Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 13 de octubre de 2006, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 971-I¹, presentada por los Procuradores Dña. Ana Sánchez Hernández, D. Felipe Lubián Lubián y D. Manuel Fuentes López, instando a la Junta de Castilla y León a la resolución del expediente relativo a la residencia de Valdeperdices, de acuerdo con el Ayuntamiento de San Pedro de la Nave-Almenda (Zamora), publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 251, de 17 de abril de 2006.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 1050-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 11 de octubre de 2006, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 1050-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a la implantación progresiva de Centros educativos bilingües, al establecimiento de Convenios con otros países para reforzar la formación del profesorado en idiomas y la incorporación de profesorado nativo, a conceder licencias retribuidas al profesorado para el aprendizaje de idiomas y a garantizar al alumnado la continuidad de las enseñanzas bilingües, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 281, de 19 de julio de 2006.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de octubre de 2006.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 1057-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 11 de octubre de 2006, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 1057-III, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a modificaciones normativas del Fondo de Compensación Regional, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 291, de 13 de septiembre de 2006, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1.º.- Elaborar las modificaciones normativas pertinentes para adaptar el Fondo de Compensación Regional a las necesidades actuales de corrección del desequilibrio económico dentro de nuestra Comunidad y a la realización interna del principio de solidaridad exigidos por nuestro Estatuto.

2.º.- Elaborar así mismo un programa de inversiones detallado para el periodo 2007/2013, con un incremento de la dotación del Fondo, que resulte adecuado para la convergencia, lo antes posible, de los territorios de la Comunidad.

3.º.- Definir de nuevo los territorios afectados para adaptarlos a la realidad actual, adscribiendo los fondos en mayor proporción a medida que los territorios estén menos desarrollados o afectados por una mayor despoblación. Se contemplará la posibilidad de que una parte de los proyectos financiados por el Fondo sean gestionados o ejecutados por las Corporaciones Locales.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de octubre de 2006.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 1085-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 1085-II, formulada por los Procuradores D. José Miguel Sánchez Estévez, D. Emilio Melero Marcos, Dña. Ana María Muñoz de la Peña González y Dña. María Elena Diego Castellanos, relativa a conmemoración del 50 aniversario de los Tratados de Roma, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 294, de 19 de septiembre de 2006.

Castillo de Fuensaldaña, a 9 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en

el artículo 163.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN a la P.N.L. 1085-I, relativa a conmemoración del 50 aniversario de los Tratados de Roma.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1.- De acuerdo con el Gobierno de la Nación adoptar las medidas oportunas para contribuir a la Conmemoración del Cincuenta Aniversario de la firma de los Tratados de Roma, base de la integración europea.

2.- Dentro de las actuaciones previstas por el Ministerio de Asuntos Europeos de España para la conmemoración del mencionado aniversario, elaborar y concertar con las instituciones de nuestra Comunidad, organizaciones y entidades más representativas, un programa marco de propuestas y posibles actividades en Castilla y León que impulsen en la ciudadanía el debate y las propuestas sobre el modelo europeo, el proceso de integración y ampliación, el futuro de la construcción política europea y el papel de la Unión Europea como actor en la globalidad mundial.”

Fuensaldaña, 6 de octubre de 2006

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

P.N.L. 1085-III

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS EUROPEOS

La Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla y León en Sesión celebrada el 9 de octubre de 2006, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 1085-III, presentada por los Procuradores D. José Miguel Sánchez Estévez, D. Emilio Melero Marcos, Dña. Ana María Muñoz de la Peña González y Dña. María Elena Diego Castellanos, relativa a conmemoración del 50 aniversario de los Tratados de Roma, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 294, de 19 de septiembre de 2006, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1.- De acuerdo con el Gobierno de la Nación adoptar las medidas oportunas para contribuir a la Conmemoración del Cincuenta Aniversario de la firma de los Tratados de Roma, base de la integración europea.

2.- Dentro de las actuaciones previstas por las Instituciones comunitarias y por el Ministerio de Asuntos Exte-

riores y de Cooperación de España para la conmemoración del mencionado aniversario, elaborar y concertar con las instituciones de nuestra Comunidad, organizaciones y entidades más representativas, un programa marco de propuestas y posibles actividades en Castilla y León que impulsen en la ciudadanía el debate y las propuestas sobre el modelo europeo, el proceso de integración y ampliación, el futuro de la construcción política europea y el papel de la Unión Europea como actor en la globalidad mundial.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 09 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Cambios habidos en la Composición de las Comisiones.

PRESIDENCIA

La Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 13 de octubre de 2006, procedió a la elección de Vicepresidenta de la referida Comisión, resultando elegida la Ilma. Sra. Dña.

- María Soledad Romeral Martín (Grupo P. Popular).

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Mociones (M.).

M. 14-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 11 de octubre de 2006, rechazó la

Moción M. 14-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de vivienda protegida y planes de futuro, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 26 de septiembre de 2006, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 305, de 16 de octubre de 2006.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de octubre de 2006.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

M. 111-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 11 de octubre de 2006, rechazó la Moción M. 111-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de energías renovables, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 26 de septiembre de 2006, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 305, de 16 de octubre de 2006.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de octubre de 2006.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

